



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- NORMA CONSTANZA TOSCANO SALAZAR
DDO.- AFP PROTECCIÓN SA
RAD.- 76001-31-05-010-2020-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **NORMA CONSTANZA TOSCANO SALAZAR**, CC# 39.564.103, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.
- 2) El despacho encuentra reparos respecto a la presentación de la demanda y sus anexos que se encuentran en vista horizontal y multiplicidad de páginas con imagen invertida que dificultan la lectura y comprensión, por lo cual, la parte actora deberá digitalizarlos en debida forma, con presentación vertical, paginación continua, verificando que ninguna página quede invertida o de revés;
- 3) Los anexos deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, también deberá verificar la nitidez de imagen de los folios.
- 4) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 5) Se omitió indicar *“el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Lo que incluye a quienes deberán ser integrados litisconsorciales.
- 6) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, CC#31.847.616, TP 68298 del CSJ, para representar al ciudadano **NORMA CONSTANZA TOSCANO SALAZAR**, titular de la C.C.No.39.564.103, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **NORMA CONSTANZA TOSCANO SALAZAR** en contra de **AFP PROTECCIÓN SA**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- JAIRO LUIS DELACRUZ ORTIZ
DDO.- HUV "EVARISTO GARCÍA"
RAD.- 76001-31-05-010-2020-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JAIRO LUIS DELACRUZ ORTIZ**, CC# 16.284.113, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Debe precisar, dividir y aclarar los hechos: 4° y 11°
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos: 5°, 7° y 8°
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones.
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado ni la afirmación juramentada de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20

Es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Adicionalmente deberá acatar las normas señaladas en el Dec.806/2020, encontrando el despacho reparos respecto a la presentación de los anexos de la demanda, por lo cual, la parte actora deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, ello por cuanto varias pruebas están incompletas, desordenadas, se mezclan los folios de una prueba con otra y no se encuentran ordenadas en la forma enunciada; además algunos desprendibles de pago son ilegibles por lo que deberá verificar la nitidez de imagen.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y

PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los art. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactada la organización sindical, que se omitió informar.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA**, CC#5.194.146, TP 7806 del CSJ, para representar al ciudadano **JAIRO LUIS DELACRUZ ORTIZ**, titular de la C.C.No.16.284.113, en los precisos términos del poder conferido (fl.1).

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JAIRO LUIS DELACRUZ ORTIZ**, titular de la C.C.No.16.284.113, contra **HUV “EVARISTO GARCÍA”**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria